



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE:
ANA LYDIA LEÓN

ENTE PÚBLICO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.090/2016,
RR.SDP.091/2016 Y
RR.SDP.092/2016 ACUMULADOS

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). En auto dictado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto determinó incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

“ ...

- *La respuesta emitida en vía de cumplimiento es contraria a los principios de legalidad congruencia y exhaustividad, ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.*
- *No proporcionó la respuesta al recurrente de manera personal a través de la oficina de información pública del Ente Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

...”

B) El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió oficio DGPEC/UT/3206/17-03 de fecha diecisiete del mismo mes y año, por parte del Ente Público, correspondiéndole el número de folio 003205, constante de una (1) foja útil y un anexo constante una (1) foja útil.

C) El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinticuatro del mismo mes y año.

D) El siete de abril de dos mil diecisiete, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico de fecha seis del mismo mes y año, por parte de la recurrente, correspondiéndole el número de folio 003872, constante de una (1) foja útil y anexos constantes de dos (2) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea

para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción IV, punto 1 y 2 del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta, este Instituto procede a realizar el estudio de las constancias remitidas, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; se hace constar que el término de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó **dentro del término concedido para ello**.

b) En la resolución definitiva de fecha once de enero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de REVOCAR la respuesta impugnada, ordenando que emita una nueva en la que atienda a cabalidad la totalidad de la solicitud de información, gestionando la misma ante las Unidades Administrativas competentes para tal efecto, informando lo siguiente:

- "...
- *Respecto del requerimiento 1 (solicitud de acceso a datos personales con folio **013000275516**), informe a la particular quiénes y cuántas veces tuvieron acceso, del treinta de mayo al diecisiete de junio, a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-*

01 a través del Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (S.A.P. web 2.0).

- *En relación a los requerimientos 2 y 3 (solicitudes de acceso a datos personales con folios **0113000273116** y **0113000271516**) informe a la particular las cesiones realizadas a otros entes públicos de la valoración psicológica realizada a la misma, en la Unidad de Ciencias del Comportamiento del Ente Público, así como de la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 y en su caso, el fundamento legal y finalidad de las transmisiones.*

c) En este orden de ideas, es de mencionar que el Sujeto obligado el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete remitió a este Instituto el oficio número AJD/962/2016, el cual contiene la misma información que ya había sido remitida al particular mediante el correo del diecisiete de marzo del año en curso y a este Instituto, por lo que resulto ocioso volver a darle vista al particular con la misma información, motivo por el cual dígasele al Sujeto Obligado que deberá estarse a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año.

d) Ahora bien, del informe de cumplimiento a la resolución de mérito cabe destacar el contenido del oficio DGPEC/UT/3092/17-03 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, que contiene el aviso de disponibilidad de la respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio 0113000275516, notificada a la recurrente, en la misma fecha, a través del medio señalado para tales efectos.

En base a lo anterior, se advierte que el particular acudió a la Oficina de Información Pública del Ente Público el nueve de marzo del presente año por la información solicitada, entregándole copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DGPEC/UT/3099/17-03
- Acta de no localización de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior puede corroborarse en el acuse de recibo asentado en el oficio número DGPEC/UT/3099/17-03.

En orden de ideas, de la revisión de las constancias remitidas por el Ente Público, se advierte que, respecto del primer punto ordenado, emitió un pronunciamiento categórico

mediante el cual le indicó a la particular que, en el periodo solicitado por la particular, nadie accedió a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 a través del Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (S.A.P. web 2.0).

Por lo tanto, se tiene por **atendido** el presente punto, ello en atención a que el Ente Público, en atención a la solicitud de acceso a datos personales con folio 013000275516, informó a la recurrente que nadie accedió a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/00033/16-01 a través del Sistema de Averiguaciones Previas Automatizado (S.A.P. web 2.0), dentro del periodo comprendido del treinta de mayo al diecisiete de junio del dos mil dieciséis.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto ordenado, relativo a las cesiones realizadas a otros entes públicos de la valoración psicológica realizada a la particular, el Ente Público le aclaró a la recurrente que tratándose de averiguaciones previas, las mismas no pueden ser cedidas a otros Entes Públicos, ello en atención a que la integración de la averiguación previa es una función exclusiva del Ministerio Público.

Asimismo, señaló que una averiguación previa de su interés, la cual contiene la valoración psicológica objeto del presente estudio, ha sido radicada en diversas unidades de investigación, sin que esto implique una cesión, ya que el Ente Público que se encuentra en posesión de esta sigue siendo el mismo. Por lo tanto, al estar la citada valoración agregada a la averiguación previa, el mismo no ha sido cedido a ningún otro Ente Público.

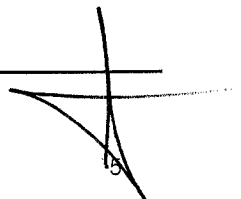
En ese orden de ideas, se advierte que de manera fundada y motivada indicó a la recurrente las razones por las cuales la valoración psicológica de su interés, no ha sido cedida a ningún otro Ente Público, motivo por el cual se advierte que el Ente Público **atendió** el presente punto.

Por ende, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[Énfasis añadido]

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto las manifestaciones vertidas por la recurrente el correo electrónico de cuenta. Al respecto dígamele que se esté a lo ordenado en el presente acuerdo.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/4/17

